

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D.E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 125/04, caratulado "P. d. F. B. c/ titular del Juzgado Civil N° 26 Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación efectuada por la señora B. P. d. F., a los efectos de denunciar a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, doctora Norma Abou Assali de Rodríguez, por supuesto prevaricato en los expedientes Nros. 73.000/1996, caratulado "Violencia familiar P. F. B. c/ F. S. J." y 50.196/98 caratulado "P. F. B. s/ inhabilitación".

Expone la denunciante que la magistrada habría consentido mediante un "dictamen aberrante" su inhabilitación por demencia. Agrega que magistrados y funcionarios del Ministerio Publico fueron "intervinientes participes necesarios con inaudito ensañamiento" en lo que habría culminado con el remate de su única vivienda (fs. 18vta.).

II. Ante los términos de su presentación, la Secretaria General de este Consejo de la Magistratura dispuso intimar a la denunciante para que diera cumplimiento con los requisitos previstos en el artículo 3 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

En virtud de lo solicitado, la señora P. d. F. efectuó una nueva presentación en la que ratificó su denuncia respecto de la magistrada. Relata en la misma que interpuso una primera denuncia por inacción ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 24, en contra de funcionarios del Ministerio Publico Fiscal, además, denunció a la fiscalía y a la defensoría "pertencientes al Juzgado Civil N° 26 que también pertenecen al Juzgado Civil de Primera Instancia N° 29".

Agrega que, en la misma oportunidad, refutó la actuación de la fiscalía N° 2 y la defensoría, pertenecientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 16, cuyo titular es el doctor Julio César Dávolos, por su actuación en el trámite del expediente 86.152/1998, caratulado "C. P. C. ... c/ F. S. s/ Ejecución Expensas".

Continúa relatando que presentó una segunda denuncia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otros funcionarios cuestionando la falta de celeridad, idoneidad e inoperancia de funcionarios públicos que, según la presentante, no cumplieron con su deber.

CONSIDERANDO:

1²) Que los escritos presentados por la señora. P. d. F. no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 3 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, en tanto no expresan la relación completa y circunstanciada de los hechos que debe contener una denuncia contra jueces del Poder Judicial de la Nación, ni individualiza a un magistrado como eventual sujeto pasivo de sanción disciplinaria, al limitarse a realizar imputaciones en forma genérica, sin ofrecer prueba que acredite sus dichos.

La presentante fue intimada por este Cuerpo a que diera cumplimiento de lo expuesto "ut supra", lo que no fue debidamente cumplimentado.

2²) Que, si bien tal circunstancia es motivo suficiente para declarar formalmente inadmisibles las denuncias, cabe añadir que, del estudio del expediente judicial, surge que el objeto de la misma importa una mera disconformidad de la reclamante con lo resuelto a fojas 9 por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, en cuanto habría declarado la inhabilitación de la señora P. d. F. en los términos del artículo 152 bis, inciso 2, del Código Civil de la Nación, y con el decisorio del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 16, doctor Julio César Dávolos, recaído en los autos "C. d. P. C. ... c/ F. S. J. s/ Ejecución de Expensas".

El planteo efectuado por la presentante se centra en las decisiones adoptadas por diferentes magistrados. Al respecto, corresponde recordar que tal argumento resulta inadmisibile, dado que este Cuerpo no puede erigirse en una nueva instancia de revisión cuando existen vías previstas por el código de rito para revertir el resultado y otorgar expedición al trámite.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que "lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso" (Fallos 305:113).

3²) Que, asimismo, la pretensión sancionatoria se encuentra dirigida contra representantes del Ministerio Público Fiscal, por lo que este Consejo de la Magistratura resulta incompetente para abocarse a su estudio ya que solo le corresponde el juzgamiento de las conductas de magistrados del Poder Judicial de la Nación, conforme lo establecido por el artículo 114, inciso 4², de la Constitución Nacional y el artículo 7, inciso 12, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99). Sin perjuicio de lo expuesto, a los efectos que pudieran corresponder, deberán remitirse los antecedentes del caso al Procurador General de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1²) Desestimar la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2²) Remitir copia de las actuaciones a la Procuración General de la Nación.

3²) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani -Ricardo
Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez -Eduardo D. E. Orio
- Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte -Victoria P. Pérez Tognola
- Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo
G. Hirschmann (Secretario General).

WWW.AFAMSE.ORG.AR